

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1795
Radicado:	760013110012-2021-0027900
Proceso:	PARTICION ADICIONAL
Demandante:	DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Demandado:	HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.1696 del 9 de agosto del año en curso, a través del cual se inadmitió la demanda.

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

1

"(...)PRIMERO: Deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto de las mismas se desprende que la principal consiste en una partición adicional en la liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores DIANA SINISTERRA VALENTIERRA y HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, empero, de los documentos aportados se desprende que se realizó el divorcio ante las autoridades judiciales de Curazao y fueron liquidados los bienes sociales en dicha jurisdicción, sin embargo, no fue aportada constancia de haberse adelantado el trámite de exequatur para que la sentencia de divorcio tuviera efectos en Colombia (Art.607 C.G.P.) ni tampoco se aportó documento que acredite que la sociedad conyugal en Colombia ya estuviere disuelta y liquidada por vía notarial o judicial, para, de ser así, fuere posible solicitar la partición adicional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar la disolución del matrimonio contraído por las partes, así como de la sociedad conyugal, y su liquidación bajo las leyes colombianas.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al

demandado por medio electrónico a la dirección electrónica suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda. (...)”.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que con él fueron subsanados los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio de la demanda.

En cuanto al numeral 2º aduce el apoderado judicial que:

“(…) En cuanto al segundo punto como lo manifesté anteriormente, se adjunta la correspondiente partida de matrimonio y el registro civil de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, con la nota marginal de divorcio, y en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal no se ha efectuado a la fecha. Por tanto, no existe dicho documento para acreditar que se haya efectuado vía judicial o notarial. (...)”

Con dicha afirmación, considera el despacho que no fue subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, pues el apoderado actor intenta acreditar la disolución del matrimonio contraído por las partes allegando los mismos documentos aportados con la demanda, esto es el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.07372036, del que en efecto se desprende la anotación de un “*extracto*” de la providencia de divorcio y disolución de sociedad conyugal proferida en Curazao el 10 de marzo de 2020, lo que considera el despacho insuficiente habida cuenta de que para que una sentencia proferida en el extranjero surta efectos en el país, deberá adelantarse el trámite del exequatur, sin que ello se desprenda del registro civil de matrimonio ni se haya aportado ningún documento que así lo acreditara, aunado a que la fecha que se indica de dicho extracto (10 de marzo de 2020) no coincide con la que se enuncia en los hechos de la demanda ni la que se visualiza en la providencia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CURAZAO (7 de julio de 2020), por lo que no podría el despacho iniciar el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL sin que se encuentre acreditada su disolución.

Sumado a lo anterior, si bien el demandante aclaró que lo que pretende es la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, no adecuó la demanda en tal sentido, de conformidad con el art.523 del C.G.P., esto es, estableciendo una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, toda vez que la demanda no fue subsanada en debida forma, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RADICADO 2021-00279

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PARTICION ADICIONAL presentada por la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA frente a HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

FIRMADO POR:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI

3

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

CBE09617CC0296FED75523B12F74121C67BA709CBA13F1093E05BD7A
BB391380

DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 01:05:51 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)